REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) contra la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente requiere:

"ÚNICO: ACOGER recurso de revisión de error material y, en consecuencia, RECTIFICAR la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de dejar sin efecto la declaratoria de defecto pronunciada contra la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM), toda vez que dicha entidad depositó debidamente sus memoriales de defensa y las correspondientes notificaciones tanto en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV),

como en ocasión de cada uno de los tres recursos de casación incidentales interpuestos por Laesa, LTD. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), S.A., y por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD), conforme consta en los registros de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y en los documentos que se acompañan al presente escrito como elementos probatorios".

5. En sustento de su petición, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"…en fecha 18 de junio de 2025, la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD) depositó un tercer recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este fue notificado a las demás partes mediante acto de fecha 18 de junio de 2025. 10. Respecto a este recurso CESPM también depositó consecuentemente su memorial de defensa en fecha 04 de julio de 2025, mediante número de solicitud 2025-R0687010, ID Archive #17277858 en ocasión del recurso interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD). Este memorial de defensa fue notificado oportunamente, a tales efectos en fecha 11 de julio de 2025, CESPM depositó una instancia identificada con el número solicitud 2025 R0715248, ID Archive #17393796, mediante la cual depositó un ejemplar original del acto núm. 767/2025, de fecha 08 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil [redacted] Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y cada uno de los anexos indicados en el memorial, a los los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en su calidad de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

abogados de la recurrente incidental Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD), y a los licenciados [redacted], en su calidad de abogados apoderados de la entidad recurrente principal, Generadora Palamara La Vega, S.A. 11. De todo lo antes descrito, se advierte que CESPM realizó depósitos de memoriales de defensa y de actos de notificación de los referidos memoriales, conforme se resume debajo:

Partes que depositaron recursos de casación principal e incidentales	Fecha de depósito de memorial de defensa de CESPM	Fecha depósito de acto de notificación de memorial de defensa de CESPM
1. Memorial de casación principal de Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV)	27 de mayo de 2025.	03 de junio de 2025
2. Laesa, LTD. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.	12 de junio de 2025.	23 de junio de 2025
3. Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), S.A.	18 de junio de 2025	26 de junio de 2025
4. Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD)	4 de julio de 2025.	11 de julio de 2025

12. Es importante señalar que en fecha 13 de marzo de 2026 CESPM depositó 4 solicitudes de certificaciones en las que se haga constar los referidos depósitos, no obstante a esto, sorpresivamente a la fecha del depósito de esta instancia solo se ha emitido la correspondiente a los documentos depositados en ocasión del recurso de casación de Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD). 13. Resulta que en fecha 13 de febrero de 2026 la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 (en lo sucesivo "la Sentencia"), en el marco de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, correspondiente a los expedientes fusionados núms. 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA 02046. 14. En el

numeral 33 de la Sentencia, la Tercera Sala indica que procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de determinadas partes recurridas, enlistando expresamente a la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), S.A. En el numeral 38, la Sala concluye que CESPM y otras partes recurridas "no depositaron sus memoriales de defensa ni sus notificaciones con constitución de abogado en ocasión de este primer recurso de casación", procediendo a declarar el defecto en su contra. Veamos:… 16. En efecto, en el numeral 11 de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 —bajo el acápite relativo a los trámites del recurso de casación de Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD)—, la propia Tercera Sala reconoce expresamente que CESPM depositó su memorial de defensa, consignando lo siguiente: 17. Esta contradicción interna entre el numeral 11 y el numeral 38 de la Sentencia pone de manifiesto que la declaratoria de defecto consiste en un error, la Sala no se percató ni comprobó ninguno de los depósitos realizados por CESPM, y lo que es más importante, no se percató que de que en expediente reposaban depositados recursos de casación anteriores al depositado por Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), S.A., (como el recurso de casación principal depositado por Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV) y el primer recurso de casación incidental depositado por Laesa, LTD. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.) esto crea una situación de inseguridad jurídica porque el expediente no fue conocido de manera íntegra en toda su extensión, lo que podría generar incluso decisiones contradictorias… aquí el error fue declarar que CESPM no depositó sus memoriales de defensa, cuando en realidad sí lo hizo en cuatro (4) ocasiones distintas, como consta en los registros de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y como la propia Sentencia reconoce parcialmente en su numeral 11" (sic).

6. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto*

de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte[1], que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.

7. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

8. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

9. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del

plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

10. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp